

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 001725 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca contra la Resolución No. 001491 del 23 de noviembre de 2020, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio de Asociación 629 de 2017”

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DEL DEPORTE

En uso de las facultades legales conferidas en la Ley 1967 del 11 de julio de 2019 en concordancia con el literal f del artículo 61 y 65 de la Ley 489 de 1998, artículo 11 de la Ley 80 de 1993, Resolución No. 002013 del 30 de octubre de 2019 y

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 y el artículo 95 de la ley 489 de 1998, COLDEPORTES (hoy Ministerio del Deporte) identificado con NIT 899.999.306-8 y la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DEL CAUCA**, identificada con NIT 891.501.766-6, suscribieron el 31 de mayo de 2017, el Convenio de Asociación 629 de 2017, con el objeto: *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos, financieros y humanos entre Coldeportes y la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca para “Garantizar la cualificación de promotores lúdicos y agentes sociales que promueven la recreación, en el marco del Plan Nacional de Recreación”.*

Que, conforme a lo dispuesto en la cláusula segunda, el valor del convenio se estipuló en la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$477.800.000)**, de los cuales el valor del aporte de Coldeportes (hoy Ministerio del Deporte) fue de **CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$420.800.000)**, y el valor del aporte del ASOCIADO fue de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$57.000.000)**.

Que el valor del aporte de Coldeportes (Hoy Ministerio del Deporte) fue desembolsado en su totalidad al ASOCIADO en tres (3) desembolsos por los siguientes valores: **1) Un primer desembolso por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$294.560.000) 2) Un segundo desembolso por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$84.160.000) 3) Un tercer desembolso por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$42.080.000)**

Que el plazo de ejecución inicial se pactó hasta el 22 de diciembre de 2017, el cual no fue objeto de prórrogas.

Que debido a una contingencia en el Sistema de Gestión Documental del Ministerio presentado desde el 18 de septiembre de 2019, que generó dificultades en el normal funcionamiento de las plataformas de la entidad como son GESDOC, I SOLUCION, Página web, correo electrónico, entre otras, se impidió la adecuada prestación del servicio por parte de la entidad y mediante Resolución 1711 de 27 de septiembre de 2019 se determinó suspender los términos en todos los procedimientos administrativos, procesales y misionales a partir del 18 de septiembre de 2019 y su reanudación automática a partir del 7 de octubre de 2019.

Que debido al Estado de Emergencia sanitaria que atraviesa el país a causa de la pandemia del COVID-19, el Ministerio del Deporte con fundamento en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020, expidió la Resolución 488 del 30 de marzo del 2020 *“Por la cual se suspenden los términos para las actuaciones y procesos administrativos que se tramitan ante el Ministerio del Deporte, y se establecen medidas relacionadas con el Servicio Integral al Ciudadano*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 001725 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca contra la Resolución No. 001491 del 23 de noviembre de 2020, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio de Asociación 629 de 2017”

con ocasión del Decreto 457 de 2020” en cuyo artículo tercero se determinó suspender los términos para la liquidación de todos los convenios y/o contratos de la entidad desde el 30 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, suspensión de términos que fue prorrogada por medio de las siguientes resoluciones:

- Resolución 521 de 28 de abril de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020
- Resolución 531 de fecha 12 de mayo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020
- Resolución 563 de fecha 26 de mayo de 2020 hasta el día 8 de junio de 2020
- Resolución 604 de fecha 9 de junio de 2020 hasta el día 6 de julio de 2020
- Resolución 715 de fecha 7 de julio de 2020 hasta el día 31 de julio de 2020
- Resolución 863 de fecha 31 de julio de 2020 hasta el día 31 de agosto 2020

Que por estas razones, el plazo de liquidación judicial se extendió hasta el 11 de diciembre de 2020.

Que reposa en el expediente del convenio acta de inicio de fecha 1 de junio de 2017 suscrita por la supervisora inicial del convenio DIANA DUQUE GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.484.910 y el señor RUBÉN DARIO MANTILLA SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.290.259 de Popayán, en su calidad de Representante Legal de la Corporación para ese entonces.

Que a partir del 19 de marzo de 2019 fue designada como supervisora para la liquidación del convenio María Patricia Cárdenas, quien radicó memorando No. 2020IE0000592 de fecha 25 de febrero de 2020, ante la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Deporte, en el que solicitó que se le aclarará si era dable tener como válido en el marco del aporte de Coldeportes el valor pagado por el Asociado por concepto de seguridad social a los educadores contratados para el desarrollo del objeto del convenio, memorando que tuvo respuesta por parte de la oficina jurídica con el radicado No. 2020IE0000993 de fecha 16 de marzo de 2020, en los siguientes términos: *«Oficina Asesora Jurídica no puede validar aspectos relacionados con situaciones o hechos contractuales, teniendo en cuenta que los mismos corresponde evaluarlos al supervisor del contrato»*.

Que el supervisor Nelson Sarria mediante oficio No. 2020EE0002969 de fecha 2 de marzo de 2020, le informó al representante legal del ASOCIADO, Daniel Augusto Mantilla que se había efectuado la revisión de la documentación allegada por el con fecha del 14/02/2020 y que frente a dicha documentación formuló los siguientes comentarios relacionados con el valor a reintegrar: frente al ítem de gastos de viaje incluido en la línea de inversión procesos administrativos que las facturas adjuntadas ya reposaban en el expediente; frente al de viáticos de la línea de inversión procesos administrativos que los documentos que componían el anexo 4, adjuntado para justificar el concepto en mención, no tenían nada que ver con la solicitud que era allegar los comprobantes de egreso No. 022 y 038, que fueron los relacionados en la rendición de cuentas para justificar este concepto; que para el concepto ENP del componente Encuentro Nacional de Promotores faltaban dineros por legalizar. De igual manera, el supervisor puso de presente que no resultaba *«claro por qué la Certificación de Rendición de Cuentas presentada por la Corporación difiere de este presupuesto inicial y ajustado, evidenciando cambios en las Líneas de Inversión de manera sustancial, resulta preciso aclarar que no reposa en el Expediente Certificación o aprobación de parte de la Supervisión técnica durante la ejecución del Convenio 629 de 2017 avalando dichos cambios»*. Asimismo, solicitó una reunión con el personal de la Corporación y la Supervisión Técnica para la Liquidación del Convenio 629 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 001725 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca contra la Resolución No. 001491 del 23 de noviembre de 2020, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio de Asociación 629 de 2017”

2017 con el fin de aclarar los temas respecto de los cuales las respuestas del Asociado no resultaban claras o no satisfacían la solicitud puntual del Ministerio.

Que la supervisora actual para la liquidación del convenio Sandra Milena Cedeño Castañeda, mediante oficio No 2020IE0007782 de fecha 18 de mayo de 2020, le informó al ASOCIADO que procedería a proyectar el informe final de supervisión y el acta de liquidación bilateral del convenio en los siguientes términos: *«Reposa en el Expediente Certificación de rendición de cuentas remitida por La Corporación Universitaria Página 1 de 2 Autónoma del Cauca suscrita por Daniel Augusto Mantilla, (Representante Legal), Fabián Vidal Hurtado (Contador Público TP No. 234985-T) y Leonardo Betancourt Arango (Revisor Fiscal TP No. 76828-T) de fecha 22 de diciembre de 2017 en la que se certifica la ejecución total de los recursos aportados por COLDEPORTES hoy MINISTERIO DEL DEPORTE por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$420.800.000), **sin embargo de acuerdo a los soportes que reposan en el Expediente del Convenio 629 de 2017 y con sujeción al presupuesto detallado avalado y suscrito por Rubén Darío Mantilla Sandoval (Representante Legal) para el cual no reposa autorización de cambios suscrita por la Supervisión Técnica ejercida por Diana Marleny Duque Giraldo (...)**».*

Que la supervisora también radicó memorando No. 2020IE0001111 de fecha 27 de marzo de 2020, ante el Coordinador del GIT de Contratación, en el que solicitó Concepto Contractual sobre los soportes de ejecución de la Línea 1, relativa a Contratación de Recurso Humano y, de otra parte, manifestó la existencia de cambios en las líneas de inversión inicialmente establecidas en el presupuesto sin que para ello obrara solicitud del Asociado ni aprobación por la Supervisión Técnica ejercida durante el periodo de ejecución a cargo de Diana Duque Giraldo.

Que el Coordinador del GIT Contratación, mediante memorando No. 2020IE0001293 de fecha 10 de abril de 2020, respondió a la supervisora frente a la consulta formulada por los cambios en las líneas de inversión que debía verificar detalladamente si en los documentos del proceso se había establecido la posibilidad de realizar dichos cambios sin que se afectara el valor total del contrato o convenio, sin necesidad de efectuar modificación contractual alguna y solo con el acuerdo de voluntades entre el supervisor y el contratista o la simple autorización por parte del supervisor.

Que María Alejandra Díaz Chacón, Profesional contratista del GIT Contratación-Equipo de Liquidaciones- designada para apoyar la liquidación del Convenio, envió documento a la supervisora técnica, Sandra Cedeño, a través de correo electrónico de 22 de octubre de 2020, en el que le solicitó allegar de manera urgente el informe final de supervisión y, adicionalmente, aclarar ciertas observaciones relacionadas con los saldos no legalizados por el ASOCIADO, a fin de definir el valor a reintegrar por éste en el balance de ejecución financiera y liquidar el Convenio 629 de 2017.

Que la supervisora Sandra Cedeño dio respuesta a las observaciones formuladas por el GIT de Contratación a través de memorando No. 2020IE0005118 de fecha 26 de octubre de 2020.

Que el Coordinador del GIT de Contratación, mediante memorando No. 2020IE0005364 de fecha 3 de noviembre de 2020 dirigido a la supervisora, reiteró se sirviera aclarar las inconsistencias en el balance de ejecución financiera y contable del convenio 629-2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 001725 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca contra la Resolución No. 001491 del 23 de noviembre de 2020, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio de Asociación 629 de 2017”

Que la supervisora dio respuesta a las observaciones formuladas por el GIT de Contratación a través del memorando con radicado No. 2020IE0005539 de fecha 6 de noviembre de 2020.

Que la supervisora allegó el informe final de supervisión el 11 de noviembre de 2020 y en el certificó como porcentaje de ejecución del convenio el 87,24% y señaló además que el ASOCIADO debía reintegrar la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$53.684.685), de conformidad con el análisis técnico efectuado de los soportes existentes en el expediente contractual.

Que en cumplimiento del artículo 4 del Decreto 491 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, el MINISTERIO DEL DEPORTE a través de la supervisora envió electrónicamente el acta de liquidación bilateral a la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca el 12 de noviembre de 2020, con el objeto de que procediera a revisarla. Dicho documento fue enviado a los correos: rlegal@uniautonomia.edu.co y asesoriaproyectos@uniautonomia.edu.co.

Que la supervisora convocó a reunión virtual al ASOCIADO el día 13 de noviembre de 2020, con el fin de revisar el contenido del Acta de Liquidación Bilateral puesta en su conocimiento el día anterior. Sin embargo, la doctora Martha Elena Segura Sandoval, Coordinadora académica de la Corporación solicitó su aplazamiento para revisar detenidamente desde el punto de vista jurídico y financiero el contenido del acta, solicitud a la que accedió el MINISTERIO y en consecuencia decidió aplazarla para el día 18 de noviembre de 2020 a través de la plataforma Teams.

Que el día 18 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la reunión programada entre el equipo de liquidaciones del GIT de Contratación, la supervisora técnica y su equipo de apoyo como representantes del Ministerio del Deporte y por parte del ASOCIADO, Martha Elena Segura Sandoval y la abogada Johana Rojas Toledo.

Que en dicha reunión se expuso por parte del Ministerio del Deporte que del aporte que este hizo al convenio se evidenció por parte de la supervisión que la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$53.684.685)** no se encontraba legalizado con los soportes requeridos y que, por ende, debía ser reintegrado por el Asociado, a lo cual éste replicó que había ejecutado el 100% de los recursos del dinero aportado por el Ministerio del Deporte y que por tal motivo no procedía el reintegro.

Que mediante oficio con radicado No. 2020EE0023469 de fecha 18 de noviembre de 2020, enviado en la misma fecha a los correos electrónicos de contacto, la supervisora ratificó al Representante Legal del ASOCIADO, Daniel Augusto Mantilla, el contenido del acta de liquidación bilateral del Convenio 629-2017 y su correspondiente reintegro por valor de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$53.684.685) M/CTE**, con fundamento en las razones expuestas en la anterior reunión y sustentado en el balance de ejecución financiera y contable del informe final de supervisión, sin que el ASOCIADO se haya pronunciado al respecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 001725 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca contra la Resolución No. 001491 del 23 de noviembre de 2020, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio de Asociación 629 de 2017”

Que mediante correo electrónico la supervisora le envió oficio con radicado No. 2020EE0023555 de fecha 19 de noviembre de 2020 al ASOCIADO, en el que le informó que en vista de que no habían allegado el Acta de Liquidación Bilateral suscrita, enviada por correo el 12 de noviembre de 2020, y como habían manifestado en la reunión que se surtió el 18 de noviembre de 2020 que no estaban de acuerdo con el reintegro en comento, toda vez que habían ejecutado el 100% de los recursos aportados por el Ministerio al Convenio, se les ratificaba de nuevo el contenido del acta que ya conocían y se les informaba que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 11 de la ley 1150 de 2007 el Ministerio daría inicio al proceso de liquidación unilateral, a través de la expedición de la correspondiente Resolución, contra la cual procedía el recurso de reposición.

Que por lo anteriormente expuesto, la liquidación bilateral fue fallida, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007 en armonía con lo previsto en la parte VI, literal B, numeral i) de la Guía para la liquidación de los procesos de contratación- G-LPC-01 expedida por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente según la cual *“El procedimiento de la liquidación unilateral es subsidiario de la liquidación bilateral e inicia: (i) con el documento donde conste que no fue posible llegar a un acuerdo acerca del contenido del acta de liquidación bilateral (...)”*.

Que por tal motivo, fue necesario iniciar el proceso administrativo de liquidación unilateral de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012 y el artículo 11 de la ley 1150 de 2007 que establece:

“La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [136](#) del C. C. A. (subrayado por fuera del texto)

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo [136](#) del C. C. A. (subrayado por fuera del texto)

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

Que, con fundamento en las líneas precedentes, se expidió la Resolución No 001491 del 23 de noviembre de 2020 *“Por medio de la cual se liquida unilateralmente el convenio de asociación 629 de 2017”* en la cual se estableció que la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DEL CAUCA debería realizar reintegro por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$53.684.685).**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 001725 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca contra la Resolución No. 001491 del 23 de noviembre de 2020, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio de Asociación 629 de 2017”

Que con el fin de efectuar la notificación electrónica del citado acto administrativo, se envió al señor DANIEL AUGUSTO MANTILLA el oficio No. 2020EE0023941 del 24 de noviembre de 2020, informándole que contra dicha resolución procedía el recurso de reposición ante la Secretaría General del Ministerio del Deporte dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del recibo del correo electrónico, el cual fue enviado al correo de la Profesional de apoyo en Representación Legal Yeny Lucía Erazo Hoyos rlegal@uniautonomia.edu.co.

Que el Ministerio del Deporte mediante oficio No. 2020EE0023940 del 24 de noviembre de 2020 también procedió a efectuar la notificación personal del citado acto administrativo, solicitándole al señor DANIEL AUGUSTO MANTILLA asistir a la sede principal del Ministerio del Deporte ubicada en la Avenida 68 No.55-65 de la ciudad de Bogotá D.C. comunicación que fue recibida por la Corporación el día 30 de noviembre de 2020 conforme a la guía RA290551614CO de la empresa de correspondencia 4-72.

Que al no obtener pronunciamiento por parte de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DEL CAUCA, el Ministerio del Deporte realizó la Notificación por aviso de la resolución N° 001491 del 23 de noviembre de 2020, la cual fue remitida al señor DANIEL AUGUSTO MANTILLA el día 9 de diciembre de 2020 mediante el oficio No. 2020EE0025137, el cual fue enviado al correo de la Profesional Yeny Lucía Erazo Hoyos de apoyo en Representación Legal rlegal@uniautonomia.edu.co.

Que el Ministerio del Deporte el mismo día 9 de diciembre de 2020 mediante oficio No. 2020EE0025136, también procedió a efectuar la notificación por aviso personal del citado acto administrativo, la cual fue radicada directamente en la dirección de domicilio de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DEL CAUCA en la misma fecha como consta en el sello de recibido por el señor Eduardo Andrés Pabón.

Que la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001491 del 23 de noviembre de 2020 vía correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Que el recurso de reposición interpuesto tiene como finalidad que EL MINISTERIO DEL DEPORTE revoque en todas sus partes la Resolución No. 001491 del 23 de noviembre de 2020, fundamentándose para ello en los argumentos que se reproducen en lo pertinente a continuación:

“(…)

Es preciso manifestar que la administración omitió en todos los aspectos el certificado de rendición de cuentas mediante el cual se acreditó la ejecución de la totalidad de los recursos aportados por Coldeportes (hoy Ministerio del Deporte) con estricta sujeción al presupuesto detallado avalado y suscrito por el entonces representante legal, Rubén Darío Mantilla Sandoval.

No se tuvo en cuenta el Acta No. 2 del 14 de agosto de 2017, enviada vía correo electrónico por el asociado a la supervisora y que fue suscrita por las partes y no de manera unilateral por la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, durante la ejecución del convenio, acta que fue reiterada y ratificada por la supervisora actual para la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 001725 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca contra la Resolución No. 001491 del 23 de noviembre de 2020, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio de Asociación 629 de 2017”

liquidación del convenio Dra Sandra Milena Cedeño Castañeda, en la sesión virtual llevada a cabo el 18 de noviembre de 2020 y en la que ratifica de manera amplia y pormenorizada la ejecución de los recursos de acuerdo a los lineamientos que el entonces Coldeportes ordenó a la institución que en esta oportunidad represento, materializada mediante acta No. Dos, y al no afectarse rubros de diferentes líneas, ni incrementar el valor del convenio o afectar otras líneas, el asociado en confianza legítima procedió a ejecutar, no siendo de recibo que en esta oportunidad desconozcan las ordenes que la entidad determinó y que el asociado cumplió a cabalidad.

El acta No. Dos a la letra reza:

“Presupuesto ajustado:

“En el proceso de ejecución del Convenio en mención se evidencia la necesidad de fortalecer el proceso de acompañamiento situado y poder culminar el proceso en sitio de diferentes Departamentos; acción desarrollada a través de los promotores lúdicos de diferentes territorios caso explícito Cauca con la extensión del proceso de cualificación; buscando impactar mayor número poblacional y dar cumplimiento a metas de Gobierno en el cual estipula la certificación de personal cualificado en recreación en el país. De lo anterior se ve la necesidad de: Componente de Encuentro Nacional de promotores en el ítem no. 2: Alimentación encuentros formativos campamentos juveniles como desarrollo técnico y se ajusta para desarrollar el despliegue de proceso de cualificación en sitio a agentes educativos, sociales y comunitarios a través del programa Mandalavida. Proceso en el cual se proyecta certificar 998 pertenecientes al proceso de extensión de la cualificación.

Resulta contradictorio que los fundamentos y lo actuado referido en el inciso anterior, “le consten” a la actual supervisora para la liquidación del convenio, Dra. Sandra Milena Cedeño Castañeda, toda vez que, al momento de la ejecución del convenio, fungió en calidad de enlace entre Coldeportes y la Universidad, presente informe final de ejecución (11 noviembre 2020), certificando un porcentaje de ejecución que no corresponde con la realidad ejecutada. (evidencia acta y audio de la sesión virtual realizada 18 noviembre del año en curso).

Se desconoce la certificación de rendición de cuentas suscrita por Daniel Augusto Mantilla Sandoval, representante legal, Fabián Vidal Hurtado, contador con T.P. No. 234985-T y Leonardo Betancourt Arango, en calidad de revisor fiscal con T.P. No. 76828-T, por medio de la cual certifican la ejecución del convenio No. 629 de 2017 por su valor total, es decir CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$477.800.000).

Es preciso manifestar que en comunicación enviada al correo institucional del Doctor Nelson Sarria el 17 de marzo de 2020, se absuelven las inquietudes y consultas efectuadas por el entonces Coldeportes, mediante las cuales se hace referencia a las líneas de inversión 3 (Encuentro Nacional de Promotores) y Línea 4 (Procesos Administrativos), y se reenvió el día 18 de mayo de los corrientes a fin de dar claridad en las líneas referidas.

Ahora bien, referente a las líneas de inversión que se mencionan el acta de liquidación unilateral de convenio 629-2017 objeto del presente recurso de reposición, las líneas de inversión 3 (Encuentro Nacional de Promotores) y Línea

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 001725 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca contra la Resolución No. 001491 del 23 de noviembre de 2020, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio de Asociación 629 de 2017”

4 (Procesos Administrativos) y que a las respuestas a requerimientos de absolución de interrogantes, que fueron recibidas en término por el entonces Coldeportes, las partes exteriorizan conformidad para en la ejecución de los rubros asignados a las líneas de inversión.

Llama la atención a la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, que no obstante de haber dado respuesta a cada uno de los innumerables requerimientos, telefónicos, escritos y de manera personal, efectuados por Coldeportes hoy Ministerio del deporte, frente a la ejecución del convenio de referencia, persista como se colige del acta de liquidación unilateral el desconocimiento de las evidencias allegadas.

Es evidente entonces que el liquidador unilateral modificó bruscamente su posición, contradiciendo sus propios actos, los cuales se encuentran consignados en el acta No. 2, la cual se omite, actos que fueron confirmados de viva voz por la entonces supervisora designada para la liquidación Dra. Cedeño, actos que deben ser protegidos por Estado en virtud de los principios de buena fe, la legítima confianza y la seguridad jurídica, que en este caso lesionaron la confianza legítima de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, depositó en las ordenes de la administración protocolizadas mediante acta que en esta oportunidad son desconocidas, confianza que es merecedora de amparo en virtud de las expectativas favorables en virtud del cumplimiento en la ejecución del cien por ciento del citado convenio y que en esta oportunidad no es dado generar cambios sorpresivos que afectan los derechos de particulares y fundamentados en la convicción objetiva de cumplimiento de las obligaciones convencionales.

(...)”

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA, como quiera que el mismo fue formulado dentro de los términos legales y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

Vale la pena iniciar señalando que el análisis y resolución de la presente impugnación materializa el principio de transparencia que rige la contratación pública en Colombia, conforme se encuentra previsto en el numeral 7° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 según el cual “(...) Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia. De ahí que corresponda a la administración adoptar decisiones ajustadas a la Ley considerando las situaciones fácticas y de derecho en cada caso concreto, velando en todo momento por la preservación del equilibrio contractual y el adecuado uso y destinación de los recursos públicos.

Con este preámbulo, se impone a continuación pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el recurrente tendientes a desvirtuar la decisión de ordenar el reintegro a favor del Tesoro Nacional por la suma de **CINCUENTA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 001725 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca contra la Resolución No. 001491 del 23 de noviembre de 2020, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio de Asociación 629 de 2017”

Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$53.684.685) adoptada por el Ministerio del Deporte en la resolución impugnada.

Así, es conveniente señalar que a la luz del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, la interposición de un recurso constituye una de las múltiples expresiones del derecho de petición. De ahí que sea menester concluir que a la resolución del presente recurso le son aplicables íntegramente las disposiciones normativas en materia de derecho de petición, previstas en el Título II de la Parte Primera del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 1755 de 2015.

Que la supervisora Sandra Milena Cedeño mediante radicado 2020IE0006655 de 15 de diciembre de 2020 comienza por hacer un recuento de las actuaciones desplegadas por el Ministerio y el ASOCIADO durante la ejecución del convenio y posteriormente emitió concepto técnico sobre los argumentos esgrimidos por la **CORPORACIÓN** en el recurso en los siguientes términos:

“(…)

Como supervisora técnica para la liquidación del convenio 629 de 2017 me permito indicar que:

- Si bien el Ente executor señala en oficio de fecha 14 de diciembre de 2020 Ref. Recurso de Reposición contra la Resolución 001491 de 23 de noviembre de 2020 “por la cual se liquida unilateralmente el Convenio de Asociación No. 629 de 2017” que se incurre en la omisión de tener en cuenta la certificación de rendición de cuentas remitida por la Corporación de fecha: 22-12-2017 suscrita por Daniel Augusto Mantilla Sandoval (Representante Legal), Fabián Vidal Hurtado (Contador) y Leonardo Betancourt Arango (Revisor Fiscal) mediante la cual se acreditó la ejecución de la totalidad de los recursos aportados por Coldeportes (hoy Ministerio del Deporte) con estricta sujeción al presupuesto detallado y suscrito por el entonces representante legal Rubén Darío Mantilla Sandoval, se identifica que como se presenta la ejecución en dicho documento son evidentes las variaciones al presupuesto inicial por consiguiente no es cierto que se haya acreditado la ejecución acorde al presupuesto.*
- Ahora bien la Corporación señala que no se tuvo en cuenta el Acta No. 002 de fecha 14-08-2017 remitida mediante correo electrónico la cual señalan fue ratificada por la supervisora actual para la liquidación: Sandra Milena Cedeño de manera amplia y pormenorizada en sesión virtual, de acuerdo con lo mencionado, doy fe de que participe en la reunión llevada a cabo el 14-08-2017, señalando que el acta que yo conozco cuenta con la firma del señor Franklin Triviño en calidad de contador (líder financiero – Representante Corporación Universitaria Autónoma del Cauca) sin embargo la corporación remitió dos Actas No. 002 del 14-08-2017 con contenidos distintos y adicionalmente el Acta No. 002 del 14-08-2017 que reposa en el expediente del Convenio es también diferente en su contenido a las remitidas por la corporación.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 001725 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca contra la Resolución No. 001491 del 23 de noviembre de 2020, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio de Asociación 629 de 2017”

En atención a lo anterior podemos afirmar que se cuenta con tres Actas 002 de la misma fecha y diferente contenido, lo cual no me permite tener claridad de cuál fue el documento que recopiló el desarrollo de la reunión correspondiente.

- De acuerdo a lo sustentado y en calidad de Referente Plan Nacional de Cualificación manifiesto que al no desarrollarse la línea de capacitación en campamentos juveniles se procedió a certificar a las madres comunitarias del Cauca desde el programa Mandalavida como lo demuestran los listados remitidos por la Corporación así mismo como los certificados entregados, cambio propuesto en dicha reunión.*
- Posterior a reuniones llevadas a cabo con la profesional María Alejandra Díaz del GIT de Contratación y en atención a la orientación por ella indicada con relación a la ejecución y soportes de las líneas 3: Encuentro Nacional de Promotores y 4: Procesos Administrativos al considerar que el Acta No. 002 del 14-08-2017 que reposa en el expediente del Convenio no enunciaba clara y detalladamente la aprobación de una modificación al presupuesto inicial toda vez que no indicaba las líneas y recursos a reinvertir, la supervisión técnica consideró pertinente adoptar la orientación de la profesional y no avalar el CE 0025 por valor de \$41.000.000 como soporte de ejecución para las líneas 3: Encuentro Nacional de Promotores y 4: Procesos Administrativos.*
- Adjunto se remite proyección de ejecución financiera del Convenio 629 de 2017 en la que se presenta de manera clara la relación de soportes que se reposan en el expediente del Convenio y que da sustento a la proyección del reintegro por valor de \$53.684.685 teniendo en cuenta que el aporte de Coldeportes hoy Ministerio del Deporte no se ejecutó en su totalidad como lo afirma el Asociado en su certificación de rendición de cuentas.”*

En síntesis, resulta claro para la supervisión técnica del convenio que la certificación de rendición de cuentas remitida por la Corporación el día 22 de Diciembre de 2017 mediante la cual se acreditó la ejecución de la totalidad de los recursos aportados por Coldeportes (hoy Ministerio del Deporte) presenta variaciones sustanciales en el presupuesto inicial y por ende, no es dable concluir que se haya acreditado la ejecución conforme al mismo, más aún cuando el soporte de dichas variaciones es el Acta No. 002 de fecha 14 de agosto de 2017 que, como se ha sostenido, no es un documento fidedigno que permita sustentar que los cambios efectuados al presupuesto inicial fueron avalados en su debido momento, pues se reitera que se tiene conocimiento de tres (3) Actas N° 2 de la misma fecha con diferente contenido, lo cual impide tener certeza de cuál fue el documento que recopiló el desarrollo de la reunión correspondiente.

Por otra parte, no es cierto que las actuaciones desplegadas por el Ministerio del Deporte sean contrarias al principio de la buena fe, la confianza legítima y la seguridad jurídica ya que al existir distintas versiones de un mismo documento no es posible verificar que efectivamente se haya generado un acuerdo sobre los cambios en la ejecución presupuestal de las actividades del convenio e inclusive, de aceptarse que se produjo tal acuerdo, la cláusula decima quinta del convenio expresamente señala que esta facultad se encontraba radicada en cabeza de los representantes legales de las partes y NO era una potestad del supervisor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 001725 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca contra la Resolución No. 001491 del 23 de noviembre de 2020, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio de Asociación 629 de 2017”

Que hechas las anteriores consideraciones, no tienen la vocación de prosperar desde el punto de vista jurídico, técnico y financiero los argumentos expuestos por el ASOCIADO en el recurso desatado y en consecuencia, el Ministerio del Deporte ratifica a través del presente acto el reintegro a favor del Tesoro Nacional por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$53.684.685)** que corresponde al saldo no legalizado del Convenio de Asociación 629 de 2017.

En mérito de lo expuesto la Secretaría General del Ministerio del Deporte.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en cada uno de sus apartes el contenido de la Resolución No. 001491 de 23 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, ordenar al **ASOCIADO** reintegrar la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$53.684.685)**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que el valor a reintegrar deberá consignarse de la siguiente manera:

VALORES NO EJECUTADOS

ENTIDAD FINANCIERA	BANCO DE LA REPUBLICA		
NIT	860005216-7		
NUMERO DE CUENTA	: SEGÚN CORRESPONDA EN LA TABLA ADJUNTA		
	61011573	REINTEGROS INVERSION	VIGENCIA ACTUAL
TIPO DE CUENTA	CORRIENTE		
DENOMINACION	DIRECCIÓN TESORO NACIONAL		
CODIGO PORTAFOLIO	426 - COLDEPORTES - GESTION GENERAL		

En primer lugar, toda persona natural o jurídica que requiera hacer un pago vía PSE a la Dirección del Tesoro Nacional (DTN) deberá registrarse en la página www.comprasypagospse.com. Una vez el registro sea exitoso podrá dirigirse a la página del Banco Agrario.

PAGO A LA DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL (DTN) PSE

- 1) Ingrese a la página oficial del Banco Agrario: “bancoagrario.gov.co”
- 2) Ingrese al punto virtual
- 3) Seleccionar o hacer clic en PAGOS DTN
- 4) Se desplegará el Menú, el cual relaciona las cuentas habilitadas para realizar transferencias electrónicas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 001725 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca contra la Resolución No. 001491 del 23 de noviembre de 2020, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio de Asociación 629 de 2017”

Recuerde que cada cuenta tiene un concepto de consignación, deberá escoger de acuerdo con la naturaleza de transacción que va a realizar. Para el ejemplo se hará a DTN REINTEGROS GASTOS DE INVERSIÓN

5) La plantilla de pago es igual para todas las cuentas.

El formulario deberá llenarse así:

- Código del portafolio: El código de identificación del Ministerio del Deporte ante el Banco de la República es el 426
- Valor de la contribución: Registrar el valor a transferir, se puede diligenciar con centavos.
- Descripción del pago: Escribir de manera corta el concepto del pago. Ejemplo: Recursos no ejecutados convenio ### del 20XX.
- Identificación del obligado: Si la transferencia se está haciendo a nombre de una persona jurídica, se coloca NIT
- Nombre del obligado: Nombre asociado a la identificación
- Teléfono de contacto: Se recomienda colocar el número celular en caso de requerir mayor información de la transferencia
- Correo electrónico del pagador: Registrar correo electrónico para notificación de la transferencia.

Una vez diligenciado el formulario confirme los datos y de clic en pagar, seleccione el tipo de cliente y nombre del banco. De clic en continuar.

A continuación, el sistema lo redireccionará a la página www.comprasypagos.com donde ya usted hizo el registro previo.

Una vez le dé clic en IR AL BANCO ingresará al Portal de su banco, el cual tendrá indicaciones que usted deberá conocer para proceder a la transacción.

Finalizado el proceso, tanto el Banco Agrario como su Banco deberán emitir un comprobante electrónico, el cual deberá ser reenviado a los correos: yurodriguez@mindeporte.gov.co; dogongora@mindeporte.gov.co y limoreno@mindeporte.gov.co. En él, podrá ampliar la descripción de la transferencia.

En caso de que se realizase una operación SEBRA, también deberá ser informado a los correos anteriores.

Así mismo, cualquier inquietud adicional o apoyo al momento de hacer la operación podrá notificarse a esos mismos correos.

ARTICULO TERCERO: Dar por contestado el recurso de reposición interpuesto por la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA** en contra de la Resolución No. 001491 del 23 de Noviembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 001725 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca contra la Resolución No. 001491 del 23 de noviembre de 2020, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio de Asociación 629 de 2017”

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor **DANIEL AUGUSTO MANTILLA**, en calidad de Representante Legal del ASOCIADO y/o a quien haga sus veces de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 expedido por la Presidencia de la República.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha y contra la misma no procede ningún recurso.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en la página WEB www.mindeporte.gov.co

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ARTURO GUERRA RODRIGUEZ
Secretario General

Revisó:	Lizeth Torres Poveda- Asesora Secretaría General	Firma:
V.B.	Fabian Darío Romero Moreno- Coordinadora G.IT de Contratación.	Firma:
V.B.	Diego Fernando Valencia -Profesional Especializado GIT Contratación	Firma:
V.B.	Sandra Milena Cedeño. Supervisor	Firma:
Proyectó:	Andrea Guevara- Profesional Contratista	Firma: